Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M. C. A. c/C. SA s/Medida Cautelar" Expte N°325/2021,** venidos del Juzgado de Ejecución N°3 (Expte N°426/20) por haber interpuesto la demandada recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 26 de julio de 2021 que remite las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial N° 1 donde tramita la causa principal a los fines de su radicación definitiva.

El primero se rechaza y es concedido el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I- El recurrente en su memoria (ID 374587), manifiesta que se debe mantener la radicación de la causa ante el Juzgado de Ejecución N° 3. Señala que la actora denunció la conexidad del presente con las causas "P." y "B.", cautelares que tramitan ante el mismo juzgado. Agrega que el magistrado tuvo en cuenta la conexidad denunciada y que la radicación del expediente quedó consentida por las partes. Destaca que han sido recusados los titulares de los Juzgados Civil y Comercial N° 1 y N° 2, recusaciones que fueron aceptadas por los respectivos magistrados motivo por el que tramitaron los incidentes ante el Juzgado de Ejecución N° 3. Sostiene que la radicación de las tres causas (P., B., M.) significa que debe entender también en el principal el mismo juez, debiendo el magistrado

requerir las actuaciones del principal. Alega que el trámite del proceso principal está suspendido y no está firme su radicación ante el Juez civil. Advierte que su parte recusó sin causa a la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1. Afirma que la remisión del presente a otro tribunal desnaturaliza el instituto de la conexidad que impone la tramitación de las causas ante un mismo tribunal a fin de evitar el riesgo de sentencias contradictorias. Manifiesta que la preexistencia de la cautelar determina la radicación del principal. Sostiene que no se aplica al caso el nuevo régimen de subrogancias. Reitera la recusación sin causa de la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1. Hace reserva del caso federal.

II- A modo de introducción recordemos los antecedentes del caso.

La actora promovió medida cautelar innominada contra C. SA, recusó al titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Manuel Pis Diez y denunció conexidad con las causas: “P. S. E. y otros c/ C. SA s/Medida Cautelar” expte n° 307/20 y “B. M. G. c/ C. SA s/Medida Cautelar” expte n° 334/20, todos en trámite ante el Juzgado de Ejecución N° 3.

La Oficina de Adjudicación de Causas asignó el expediente al Juzgado de Ejecución N° 3 (fs.75) por tratarse de una medida cautelar con pedido de

habilitación de día y hora. Recuérdese que por Acuerdo Plenario 4894/20 la actividad en el Juzgado Civil N°1 fue reanudada el 23/06/20 con normalidad.

A fs. 76/77, el magistrado a cargo del Juzgado de Ejecución N° 3 dicta la cautelar requerida por la actora contra C. SA.

A fs. 92/119, la demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la decisión que hace lugar a la cautelar.

Se sustancia el recurso de reposición con la actora.

A fs. 127, el juzgado intima a la actora denuncie el tribunal ante el que se ha radicado la demanda principal.

A fs. 128, la actora informa que los autos: “P. S. E. y otros c/ C. SA y D. F. SA s/ Sumarísimo” Expte. N° 97/2020 ha sido radicado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1.

El magistrado dicta sentencia interlocutoria N° 22/2021, resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de reposición de la demandada, revoca por contrario imperio los puntos 1) y 2) de la medida cautelar decretada a fs.76/77 y, por los demás agravios concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

El 18 de mayo de 2021, esta Cámara de Apelaciones dicta sentencia interlocutoria N° 89/2021 de fs. 168/172 que, confirma la decisión de grado.

Devueltos los autos al juzgado de origen, atento el estado de las actuaciones y la reglamentación vigente (Acuerdos Plenarios 4898/20, 4899/20 y Resolución de Superintendencia Legislativa N° 9488/20) remite las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial N° 1, en el que tramitan los autos principales, a fin de su radicación definitiva.

Dispone en igual sentido respecto de las causas "P." Expte. N° 307/2020, "B." Expte. N° 334/20, en virtud de la conexidad existente y ordena remitir las mismas conjuntamente. Esta es la resolución en crisis.

III- Conforme se señaló, la presente medida cautelar y las conexas "P." y "B.", todas vinculadas a la causa principal "P., S. E. y otros c/ C. SA s/ Sumarísimo", Expte. N° 97/2020, fueron remitidas y tramitadas ante el Juzgado de Ejecución con motivo de las recusaciones realizadas en dichos incidentes y conforme el orden de subrogancia. Surge del Sistema Libra que el proceso principal "P., S. E. y otros c/ C. SA y D. F. SA s/ Sumarísimo" Expte. N° 97/2020, está radicado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, habiendo la magistrada suspendido el trámite del proceso e incidencias planteadas hasta tanto se resuelvan las medidas cautelares y requirió informe de Ejecución N°3.

Lo expuesto demuestra que la magistrada se avocó al conocimiento del expediente y que la causa ha quedado radicada ante

el Juzgado Civil y Comercial Nº 1. Así, lo informó en su oportunidad la actora.

En relación a la recusación sin causa que el recurrente manifiesta realizó en el proceso principal, se advierte que sin perjuicio que no surge la decisión de la magistrada al respecto, en el proceso sumarísimo la recusación sin causa es inadmisible (art. 14 CPr). A mayor abundamiento, la jueza continúa interviniendo en el proceso, actuación que ha sido consentida por las partes, precluyendo la oportunidad procesal de la demandada para recusar, facultad que se puede ejercer una sola vez.

El artículo 198 del CPr., prevé la posibilidad que la medida cautelar sea dictada por juez incompetente, pero expresamente establece que esto no prorroga la competencia.

Por ello, teniendo en cuenta que el juicio principal (sumarísimo) tramita ante el juez civil en razón de la materia y fuero, que no es admisible la recusación sin causa en este tipo de procesos, que la intervención del juez de ejecución en el presente

obedeció a las recusaciones realizadas en su oportunidad en los incidentes cautelares y por seguir en el orden de subrogancia entonces vigente, que por aplicación del art. 6 inc 4) del Código Procesal la competencia la fija el juez que entiende en el

principal, habiéndose dictado sentencia en la medida cautelar, firme la misma, corresponde que cese su intervención y remita las actuaciones al juez civil competente, en el caso, la titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 1, donde tramita la causa principal.

Por lo tanto, resulta procedente, por el estado actual del presente proceso, el cambio de radicación del trámite ante el órgano jurisdiccional competente en razón del fuero para conocer del conflicto, no mediando razones objetivas que justifiquen su apartamiento.

En relación a la aplicación de la reglamentación vigente, corresponde señalar que el Acuerdo Plenario Nº 4899/2020 del STJCH, de fecha 23 de junio de 2020, determinó el orden de reemplazos y subrogancias del servicio de justicia y el modelo de Colegio de Jueces.

La Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 9488/20, estableció a partir del 1/12/2020 dar comienzo efectivo del funcionamiento del Colegio de Jueces de la Provincia de Chubut (art. 1).

En su artículo 2) hace saber que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1); el sistema de subrogancias por Colegios instaurado por el Acuerdo Plenario

4899/2020, entró en vigencia el 23 de junio de 2020, quedando exceptuadas de la aplicación de dicho sistema únicamente las causas en las cuales la designación de subrogantes legales había comenzado a llevarse a cabo con anterioridad a dicha fecha, y aún se hallare pendiente la integración.

En el particular, la presentación de la demandada es posterior al 23 de junio de 2020 conforme surge de la documental que aduna, por lo tanto, la nueva reglamentación que rige los reemplazos y la subrogancia de los magistrados es aplicable al caso.

Reiteramos, el juez competente en el proceso principal es el que debe entender en las medidas cautelares (art. 6 CPr. citado), la intervención de otro magistrado incompetente en la medida cautelar no prorroga la competencia (art. 198 CPr.).

La interpretación que pretende el recurrente deviene improponible, por los fundamentos expuestos y la aplicación expresa de la normativa vigente.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la decisión de grado.

IV.- Atento la naturaleza de la cuestión no se imponen costas y no se regulan honorarios (arts. 69,70 CPCC).

Por ello, la **Sala** A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de fecha 26 de julio de 2021.

2°) No imponer costas ni regular honorarios conforme el considerando respectivo.

3°) Tener presente la reserva del caso federal.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro: DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS